

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.- SUCESIÓN
No. 11001-31-10-022-2021-00199-00

Revisado el memorial de subsanación y archivo con anexos enviados al correo institucional, se verifica que la parte interesada no corrigió la demanda conforme se dispuso en el numeral 1º del auto inadmisorio de fecha 26 de abril de 2021, por lo siguiente:

1.- En el numeral 1º se dispuso: *“Adecúe las pretensiones de la demanda en virtud a lo preceptuado por el art. 1312 del Código Civil, teniendo en cuenta que el accionante no se encuentra incluido entre personas autorizadas para pedir la apertura de la sucesión de los señores JUANA TORRES DE LEÓN Y ABELARDO ANTONIO LEÓN NIÑO, como quiera que no ostenta la calidad de acreedor hereditario de los causantes”*.

No obstante lo anterior, revisado el memorial subsanatorio de la demanda se observa que con el fin de sanear lo solicitado en este numeral, el vocero judicial del interesado citó el artículo 493 del C.G.P., *“aceptación por los acreedores del asignatario”*, el párrafo segundo del art. 1451 del Código Civil *“situaciones entendidas por no donación y sustitución por parte de los acreedores”* y el art. 1295 ibídem, *“Aceptación de la herencia por los acreedores del que repudia”*.

En este sentido, se advierte que normativa señalada aplica cuando el heredero del acreedor repudia la herencia que le fue asignada, y para el caso que nos ocupa en el presente trámite no se ha dado apertura a la sucesión de los causantes, en consecuencia, no se ha declarado el repudio de la herencia por parte del señor ALFONSO VEGA BEJARANO.

Por lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

FLB.

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda instaurada por ALFONSO VEGA BEJARANO a través de apoderado judicial.
2. SECRETARIA elabore y remita el formato de compensación con copia de esta providencia al centro de servicios (oficina judicial) para surtir la compensación en los términos de la Circular N. 066 del 15 de junio de 2005 y de los Acuerdos 1472, 1480 y 1667 de 2002 y 2944 de 2005.
3. ARCHÍVESE previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', written in a cursive style.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez